

Delito: Homicidio.

Rol Único: 2000957482-5

Rol Interno: 182-2023

Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que entre los días veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia de juicio relativa al Rol Interno 182-2023, para conocer la acusación formulada por el Ministerio Público, representado por los fiscales Gustavo Ahumada Wolff y Jorge Muñoz Mendoza, en contra de **David Alejandro Herrera Chacón**, cédula de identidad número 19.860.133-0, sin profesión u oficio, domiciliado en Pasaje 44 A N° 7357, Población La Faena Peñalolén; acusado como autor del delito homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, en su circunstancia 4 del Código Penal, en grado de consumado.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Pablo Rubio Meneses.

SEGUNDO: Que los hechos de la acusación del persecutor consisten en que: **“El día 15 de Septiembre 2020, en horas de la tarde, en el interior de una vivienda tipo ruco, ubicado en la vía pública, en intersección de Avenida Grecia con Avenida Tobalaba, comuna de Peñalolén, el imputado DAVID ALEJANDRO HERRERA CHACÓN, con la intención de darle muerte, agredió a su hermano, la víctima, JOSE IGNACIO HERRERA CHACÓN, apuñalándolo en aproximadamente 35 ocasiones en diferentes partes del cuerpo, utilizando un cuchillo cocinero, causándole lesiones en las regiones del tórax, cuello y extremidades, aumentando con ello deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima, las que finalmente le causaron la muerte en el lugar, por una lesión cortante en carótida izquierda. Luego de ello, el imputado, arrojó el cuerpo de la víctima al**

canal San Carlos a la altura ya referida, siendo encontrado el día 19 de septiembre de 2020 en el canal Colina, sector el Alba Uno, Chicureo, comuna de Colina”.

Los hechos descritos son constitutivos, a juicio del persecutor, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 en su circunstancia 4 del Código Penal, en grado de consumado; Atribuyéndole, al acusado, la calidad de autor, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, expresó que no concurren y, luego de las citas legales, solicitó la imposición de presidio perpetuo calificado, accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; la determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N°19.970, el comiso de la especie incautada en el procedimiento, más las costas de la causa.

TERCERO: Que el Ministerio Público, en **sus alegatos de apertura**, sostuvo su acusación. Explicando el contexto en que ocurrió el delito.

En su clausura, mantuvo su pretensión y dijo que se acreditó el delito y su calificante, en la modalidad de enseñamiento. Luego de ello, analizó la prueba; Posteriormente, pidió se desestimaré la minorante esgrimida por la Defensa, dada la falta de causalidad entre el supuesto estímulo y el hecho acaecido.

CUARTO: En su **alegato de apertura, la Defensa del acusado**, explicó que su representado reconoció el hecho desde el primer momento, ayudando con ello a su esclarecimiento. Agregó que no se probará el elemento subjetivo de la agravante y se demostrará que el gran número de puñaladas que presenta el cuerpo se debe a que el acusado no pudo controlarse, ya que el ofendido le

recordó que lo había agredido sexual y físicamente desde niño, por ello solicitó la recalificación a homicidio simple y la consideración de las atenuantes del artículo 11N°5 y 9 del Código Penal.

En su clausura, reiteró su petición y dijo que se probó la minorante, más no la agravante, fundamentando. Pidió, también, el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11N°9 del Código Penal.

QUINTO: Que no se acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que el acusado informado de su derecho a guardar silencio decidió declarar, siendo exhortado, a decir verdad, señaló que todo empezó el 14 de septiembre del 2020, en la noche, cuando llegó su hermano y le dijo “*me vine de San Antonio, Mono*” (así le dicen en la calle, recordó) y le preguntó si lo podía recibir, accediendo, pero pidiéndole que “*no diera jugo*”, ya que lo hacía cada vez que bebía. Explicó que él vivía junto a su pareja Katherine Chaparro en situación de calle, en la intersección de calles Tobalaba con Grecia. Recordó que, a los días, su hermano empezó a tomar, a embriagarse y drogarse y él estaba intentando cambiar para salir de la calle. Así, dijo que el 15 de septiembre en dicho lugar, Tobalaba con Grecia, como a mitad de cuadra, donde hay una plaza, su hermano comenzó a beber y le empezó a “*echar la añina*”, a recordarle el pasado, le decía “*te acordai lo que te hacía cuando eras chico*”, pidiéndole que se quedara callado, por lo que este se fue y él se puso a llorar; sin embargo, al regresar siguió con lo mismo, pidiéndole a su pareja que se fueran, pero este lo abrazó por la espalda y siguió “*echándole la añina*”, le decía “*yo te pegaba y unas puñaladas*”, le pedía que no siguiera, pero se pusieron a pelear a combos, se calmó, su pareja le pidió que se calmara, bajaron al puente, pero de la nada su hermano lo intentó a apuñalar dos veces, en el pecho y en el cuello, cortándole la mano, forcejearon. En ese momento, dijo, recordó todo lo que le hizo cuando pequeño, los abusos, los golpes y cuando lo encerraba, y lo apuñaló varias veces y luego lanzó a este al canal. Agregó que era su hermano, lo quería, sin embargo, tenía esa herida en

el corazón. Declaró que se fue del lugar por el miedo, porque nunca había hecho algo así, por eso se fue con su pareja a la toma. Posteriormente, llegó la PDI, lo llamaron y los acompañó a la Brigada de Homicidios, le contaron lo sucedido, miró a su pareja y contó que él peleó con su hermano, que lo quería, pero lo que le hizo, los abusos y todo lo que pasó de niño por su culpa.

Señaló el nombre de su hermano y dijo que le decían “Pelao” y que el día de los hechos estaba con su pareja y el super ocho (Cristian Reyes), pero en el momento de los hechos, no estaba este, porque se había ido.

Manifestó que cuando su hermano lo atacó, solo se defendió y se cegó. Expuso que estaba en el suelo y que el cuchillo cayó al río y lanzó a su hermano después de acuchillarlo, sin darse cuenta si se movía cuando lo tiró, antes le decía cosas. Señaló que, al quitarle la cuchilla, le dio puñaladas, una en la pierna y que tenía la ropa ensangrentada, botó esta, se cegó.

Manifestó que, una vez, su hermano le bajó los pantalones, lo tocaba, otra vez intentó penetrarlo, le pegaba. En ese momento, señaló, vivían con su madre y tenía alrededor de doce años, pero luego siguió hasta los 16 años. También contó que vivió en un hogar de menores, lugar en que conoció a Juan Esteban, quien pilló a su hermano varias veces queriendo abusarlo.

Finalmente, dijo que su hermano intentó abusar de su madre, una vez que los fue a ver y explicó cómo se enteró de ello.

SÉPTIMO: Que el Ministerio Público para efectos de acreditar los cargos referidos al ilícito, hizo uso de prueba testimonial, y de la exhibición de fotografías; declarando **Jorge Enrique Benítez Alfaro; Felipe Ignacio Nalda Vargas, RESERVADO, RESERVADO, Víctor Hugo Sarmiento Carrasco; Katherine Andrea Chaparro Acuña, RESERVADO; Lucia Jacqueline Soto Barrios, Paloma Alexandra Pincheira Ayala, Vicente Francisco Torres González, Marjorie Paz Vallefin Carvallo; Pamela Nathalie Reyes Báez; Álvaro Iván Velásquez Serrano, Bastián Ignacio Valenzuela Flores, Claudia Fernanda Bravo San Martin.**

Mediante su lectura agregó el certificado de nacimiento de la víctima José Ignacio Herrera Chacón; certificado de nacimiento del acusado; certificado de defunción de la víctima y el acta de Levantamiento de fallecidos N° 46937, de fecha 19 de septiembre de 2020, del Servicio Médico Legal.

OCTAVO: PRUEBA DE LA DEFENSA. Que la Defensa del enjuiciado, se valió del contrainterrogatorio de los testigos reseñados, aportando el testimonio de **RESERVADO** y el Informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-17355-20, de fecha 19 de octubre de 2020, respecto a la víctima José Ignacio Herrera Chacón.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE HECHO. Que, luego de analizada la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, aquella resultó suficiente para formar la necesaria convicción, más allá de toda duda razonable, de haber efectivamente acaecido un delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391N°2 del Código Penal, al decidirse, tal como se explicará, que no hubo ensañamiento en la comisión del hecho, de forma tal que la imputación jurídica fue reconducida al ilícito indicado.

Cabe señalar que no hubo controversia respecto a la muerte del ofendido, su circunstancia y la participación del acusado en ella. Circunscribiéndose, en consecuencia, el debate a su calificante y a la atenuante esgrimida por la Defensa.

No obstante, ello, y dado el deber del persecutor, la muerte de **José Ignacio Herrera Chacón** se demostró con el certificado de defunción agregado, así como con el testimonio de la médica legista Claudia Fernanda Bravo San Martín, más los dichos de los testigos, a los que se hará referencia a continuación, que participaron en el hallazgo y levantamiento de su cadáver desde la ribera del canal Colina, sector el Alba Uno, Chicureo, comuna de Colina.

Por su parte, la causa de muerte fue determinada por la perita Bravo

San Martín, consignándose en el certificado de defunción como lesión cortante carótida izquierda, atribuible a la intervención de terceros.

La forma en que ocurrió el deceso de **José Ignacio Herrera Chacón**, se conoció por los dichos del acusado, quien explicó, en lo que importa a este punto, que el día 15 de septiembre de 2020, tuvo una pelea con su hermano (parentesco que se demostró con los certificados de nacimiento) y, en razón de ello, bajaron a la ribera del canal San Carlos, donde vivían en situación de calle, continuando la discusión, momento en que el ofendido lo acomete con un cuchillo en dos ocasiones, arrebatándoselo, profiriéndole numerosas heridas con aquel elemento, para, en un momento, lanzar el cuerpo de su hermano al canal San Carlos.

Su testimonio fue complementado con los dichos de su pareja. Katherine Andrea Chaparro Acuña, quien explicó que el ofendido dos días antes del hecho había llegado a vivir con ellos al ruco y que este siempre molestaba a su pareja cuando bebían, recordándole cosas del pasado. En cuanto al hecho mismo, señaló que se día se pusieron a beber en las bancas, molestando José a su pareja, mencionándole que lo abusaba de chico, por lo que pelaron. En un momento el “*Pelao*”, el ofendido, le dijo a David “*bajemos, voy a buscar mis cosas*”, y bajaron, permaneciendo ella y el super ocho en el lugar, al demorarse descendieron, observando a José Ignacio lleno de sangre en el suelo y a David de pie, instante en que este tomó a su hermano del pelo y le dio un último corte en el cuello y le dijo “*ayúdame a tirarlo al agua*”, no lo ayudó, y este lo tomó y lo lanzó. Preciso que estaba en shock y que el “*Pelao*” no se movía, estaba muerto. Agregó que no quiso ver, pero se dio cuenta que le había pegado hartito. Luego de ello, David lanzó sus ropas al agua y todos se retiraron, se fueron a la toma, a los días los policías los ubicaron y los entrevistaron.

En el mismo sentido, declaró la policía Paloma Alexandra Pincheira Ayala, quien dio cuenta del testimonio de Cristian Reyes, apodado el “super

ocho”, persona que no concurrió al juicio. Al respecto, dijo, que aquel le contó que vivía en situación de calle y que se reunía con el ofendido, presenciando los hechos. Al respecto, le dijo que el 15 de septiembre, estaba vendiendo cosas en la intersección de calles Grecia con Tobaralaba y la Kathy, pareja del acusado, lo invitó a beber a su ruco, debajo del puente; al llegar se percataron que José y David estaban ebrios y peleando y José le sacaba en cara a David que lo violaba cuando era chico, pelándose a puños, bajando al canal, luego de un rato descendió con su amiga, observando que estos estaban peleando a puños y vio a José con sangre y caer, al parecer sin vida, arrancando a la calle con la Kathy que estaba llorando. Posteriormente, llegó David y sin decir nada se retiraron. Enterándose, a los días, que a José lo encontraron lejos de ahí, muerto, y pensó que David lo mató. Supo, después, que a David lo detuvieron y dijo la policía, que el testigo no vio un cuchillo, sino solo agresión, pero era corto de vista.

A efectos de dar cuenta del hallazgo del cuerpo y la forma en que este se encontraba, declaró Jorge Enrique Benítez Alfaro, quien, en su calidad de celador de aguas, observó el cadáver de una persona en la ribera del canal Colina; Cuerpo que, dijo, estaba en la orilla del canal, de espalda, en el lodo, informando de ello a su jefe, quien alertó a los policías, esperándolos.

Por su parte, el bombero RESERVADO explicó que el 19 de septiembre de 2020, se encontraba en el cuartel, momento en que recibió un llamado de carabineros, comunicación que hacía referencia al hallazgo de un cuerpo en el canal, sector con harto lodo. Al llegar, había en el lugar un cuerpo semidesnudo, boca abajo, correspondiéndole subir el cadáver, observando que este estaba sin ropa, sucio, y claramente tenía agujeros. Reconociendo las dos fotografías que del set número uno se le exhibieron, relativas al lugar donde se encontraba el cadáver y a un torso desnudo. Agregó que luego de entregar el procedimiento se retiraron.

Por último, el acta de Acta de Levantamiento de fallecidos N° 46937, de fecha 19 de septiembre de 2020, del Servicio Médico Legal, dio cuenta del sitio en que fue encontrado y su estado.

En cuanto a las lesiones que presentaba el cuerpo, en el acta indicada se señalan, además, las heridas que presentaba el cadáver y la perita Claudia Fernanda Bravo San Martín, explicó que realizó la autopsia de José Herrera Chacón, de 27 años, fallecido el 19 de septiembre de 2020. Luego de explicar su metodología, dijo que el cadáver estaba desnudo cubierto de lodo y con desprendimiento epidérmico por la acción del agua y presentaba múltiples lesiones, entre ellas un hematoma peri orbitario derecho y en la mucosa interna, numerosas heridas cortantes, entre cincuenta a sesenta, de distintas profundidad y direcciones, diseminadas en cuello, extremidades, manos y tórax y tres heridas contusas en cráneo de arrastre *post mortem*.

Expuso que las lesiones principales, eran una cortante de la cara lateral del cuello izquierdo de 4 a 5 centímetros de longitud, de izquierda a derecha, que afectaba piel, musculo, yugular externa y la carótida interna, los grandes vasos de ese lado, mortal; una lesión corto penetrante de hemitórax derecho por la espalada, que tenía orientación vertical de 8 centímetros de profundidad que hirió el lóbulo inferior del pulmón derecho y otra en el hemitórax izquierdo anterior horizontal de 2,5 centímetros, que afectaba el lóbulo superior del pulmón derecho. Además, presentaba lesiones de constricciones del cuello. Posteriormente, detalló las heridas pulmonares y abdominal y dijo que las vísceras no presentaban lesiones, al igual que la columna y que la alcoholemia arrojó 2,61 gramos (lo mismo que se comunicó en el informe que agregó la Defensa), mientras que el examen toxicológico dio negativo. Reconoció las fotografías de su pericia que se le exhibieron, relativas al cuerpo y sus lesiones; las cuales, dijo, fueron hechas en vida. Precizando que las lesiones del pulmón no presentaban equimosis, por lo cual no se podía

medir la intensidad del golpe. Recordó que las únicas lesiones post *morten* son las de la cabeza, por arrastre.

Explicó que en el periodo agónico las lesiones son más pálidas y por ello se puede determinar cuál ocurrió primero, por su color, por ello, señaló que las lesiones múltiples del cuerpo fueron anteriores a las del cuello, al igual que las de compresión de este y que las heridas del pulmón eran puntiforme, muy pequeñas y no produjeron mayor sangrado.

Reveló, también, que la capacidad de reacción por su cantidad de alcohol era poca e incluso le impedían mantenerse de pie y la compresión del cuello era importante y quizás le impedía gritar.

Manifestó, además, que el cuerpo tenía lesiones de defensa o lucha en las manos y signos de sumersión, respiró y tragó agua, lo cual se produjo porque la lesión de la carótida no causa la muerte en forma instantánea sino rápidamente, por lo que en la agonía logró tragar agua, ya que fue lanzado casi instantáneamente.

Por todo ello, consignó como causa de muerte lesión cortante de la carótida izquierda, atribuibles a terceros.

Posteriormente, los familiares del ofendido declararon respecto a la forma que tomaron conocimiento de la muerte de José Ignacio Herrera Chacón, así RESERVADO, madre del occiso y del acusado (parentesco que se demostró no solo con sus dichos, sino que, también, con los certificados de nacimiento), explicó que David mató a su otro hijo José. Recordando que el 19 de septiembre de 2020, le avisaron que encontraron muerto a José en Chicureo, apuñalado y que retiró el cuerpo, el cual presentaba puñaladas, varias, y estaba deformado.

En su momento, **Víctor Hugo Sarmiento Carrasco**, padrastro. Indicó que se enteró del fallecimiento de José y su señora, al enterarse, casi se desmayó.

Por su parte **RESERVADO**, dijo que José Ignacio era el padre de su hija, y a este lo mató su hermano David y que solo supo que lo acuchillaron.

Finalmente, los policías y peritos que participaron en la investigación, **Felipe Ignacio Nalda Vargas, Paloma Alexandra Pincheira Ayala Vicente Francisco Torres González, Marjorie Paz Vallefin Carvallo, Pamela Nathalie Reyes Báez, Álvaro Iván Velásquez Serrano**, dieron cuenta de la forma en que tomaron conocimiento del hallazgo del cuerpo de José Ignacio Herrera Chacón en la ribera del canal Colina, las heridas que presentaba, como se determinó su identidad, las diligencias que realizaron y los testimonios que presenciaron. Reconociendo las fotografías que del sitio del suceso y del cadáver se les exhibieron.

Con estos elementos se estableció que José Ignacio Herrera Chacón, falleció el 15 de septiembre de 2020, producto de una herida cortopunzante en la carótida izquierda, luego de haber sostenido una pelea con su hermano, quien le propinó, con un arma cortante, al parecer un cuchillo, no solo la lesión señalada, mortal, sino que, previó a ello, numerosas heridas cortopunzantes en distintas partes del cuerpo y de distinta intensidad, para luego arrojarlo al río agónico.

DÉCIMO: PARTICIPACIÓN. Que la participación del acusado en estos hechos se estableció con la declaración del policía Vicente Francisco Torres González, quien lo escuchó reconocer el hecho y participó de su detención y el testimonio de Paloma Alexandra Pincheira Ayala, funcionaria policial, que tomó conocimiento de la imputación por la declaración de los testigos, en especial de Claudio Reyes (super ocho). Exposiciones a las que se suma el testimonio de Katherine Andrea Chaparro Acuña, quien presenció los hechos y dijo que el ofendido fue acometido por su expareja David, el acusado. Declaraciones a las que se suma el reconocimiento que hizo el acusado, el día de su detención y en estrados, elementos todos que permitieron determinar su participación, en calidad de autor, en virtud del artículo 15 N° 1 del Código

Penal, toda vez que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

UNDÉCIMO: CALIFICANTE DEL NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO 391 N°1 DEL CÓDIGO PENAL. Que el persecutor calificó estos hechos como un homicidio calificado, mediante la circunstancia cuarta del artículo 391 N°1 del Código Penal, es decir realizado con ensañamiento. Así expuso en la acusación, en la descripción del hecho, que “... *apuñalándolo en aproximadamente 35 ocasiones en diferentes partes del cuerpo, utilizando un cuchillo cocinero, causándole lesiones en las regiones del tórax, cuello y extremidades, aumentando con ello deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima, las que finalmente le causaron la muerte en el lugar, por una lesión cortante en carótida izquierda. Luego de ello, el imputado, arrojó el cuerpo de la víctima al canal San Carlos...*”

Como se observa del relato de la acusación, el persecutor explica la calificante en el hecho que el ofendido fue apuñalado en 35 ocasiones (número que no se condice con la pericia médico legal que dio cuenta de 50 o 60 lesiones en el cuerpo) manifestando que, ello, aumentó deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

En este sentido hubo consenso en que el cadáver encontrado en la ribera del canal Colina presentaba múltiples lesiones, la pericia tanatológica confirmó aquello, al afirmar que el cuerpo perteneciente al occiso presentaba múltiples heridas, entre 50 y 60, cortantes de distintas profundidad y direcciones, diseminadas en cuello, extremidades, manos y tórax, las más importantes eran un hematoma peri orbitario derecho, y en la mucosa interna, una herida cortante de la cara lateral del cuello izquierdo de 4 a 5 centímetros de longitud, de izquierda a derecha, que afectaba piel, musculo, yugular externa y la carótida interna, mortal, y una lesión corto penetrante de hemitórax derecho por la espalada, lesión que tenía orientación vertical de 8 centímetros de profundidad que lesionó el lóbulo inferior del pulmón derecho y otra en el

hemitórax izquierdo anterior horizontal de 2,5 centímetros y que afectaba el lóbulo superior del pulmón derecho y presentaba lesiones de constricciones del cuello. Agregando que las heridas fueron hechas en vida, precisando que las lesiones del pulmón no perforaron este y que las heridas no presentaban equimosis, por lo cual no se podía medir la intensidad del golpe.

Explicó, también la perita que en el periodo agónico las lesiones son más pálidas y por ello se puede determinar cuál ocurrió primero, por su color. Ante ello, señaló que las lesiones múltiples del cuerpo fueron anteriores a las del cuello, al igual que las de compresión de este y las lesiones del pulmón eran puntiforme, muy pequeñas y no produjeron mayor sangrado.

Agregó que la compresión del cuello era importante y quizás le impedía gritar. Recordando que presentaba lesiones de defensa o lucha en las manos y signos de sumersión, respiró y trago agua, lo cual se produjo porque la lesión de la carótida no causa la muerte en forma instantánea sino rápidamente, por lo que en la agonía logró tragar agua, ya que fue lanzado casi instantáneamente.

Por todo ello, consignó como causa de muerte lesión cortante de la carótida izquierda, además, dijo, presentaba múltiples lesiones cortantes en el cuerpo, atribuibles a terceros.

Pero ¿esta acción aumentó deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima?, como lo afirma el persecutor, repitiendo en su acusación la descripción que de la calificante hace el Código Penal, sin fundamentarla ni explicarla.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol N° 23589-2014, de 22 de octubre de 2014, en el considerando 21° de la sentencia de nulidad, señaló:

“La doctrina nacional enseña que el ensañamiento requiere tanto del elemento objetivo como del subjetivo para su concurrencia, conceptualizando el primero como la situación de provocar en el occiso un sufrimiento que

puede calificarse de inhumano, un dolor magnificado, que se desprende de las circunstancias objetivas concurrentes como el medio empleado, la forma de su uso, las condiciones y características del victimario y del ofendido. Por eso, los padecimientos inferidos a la víctima ajenos a la acción misma de matar no están comprendidos en la noción en estudio, ya que en el calificante el legislador no sanciona la causación de dolores, sino el aumento inhumano del inherente a la provocación del deceso. Se trata de matar haciendo sufrir innecesariamente a la víctima. A su turno, el elemento subjetivo está configurado por la intención concreta de provocar ese plus de sufrimiento, que objetivamente debe alcanzar el límite de lo inhumano, esto es, haber buscado conscientemente producir el resultado, escogiendo la forma precisa de aumentar la intensidad del sufrimiento. Parte de la doctrina hace residir este último aspecto en la deliberación, concebida como tranquilidad de ánimo, y en la falta de sensibilidad, de manera que postulan que no es posible concebir ensañamiento en la multiplicidad o ferocidad de las heridas que se infieren en el ímpetu emocional de la lucha, ya que el paroxismo emotivo es incompatible con la deliberación e inhumanidad propia del calificante de ensañamiento”.

Cabe indicar que el disvalor del calificante, tal como señala la doctrina, se funda en la falta de empatía y sensibilidad por el sufrimiento del otro, manifestado por la realización de conductas que aumentan el dolor que naturalmente produce la acción, de manera tal que en su configuración se vislumbra la necesaria concurrencia de un elemento objetivo y uno subjetivo.

Así, el elemento objetivo, relativo a las acciones tendientes a aumentar el dolor de la víctima deben estar dirigidas a ocasionar la muerte, por lo que el dolor o sufrimiento provocado sin ese fin, no se encuentran comprendidos en la calificante. Por su parte, el elemento subjetivo está determinado por la intención de provocar un mal inhumano, un mayor sufrimiento, uno que excede el necesario para cumplir el cometido, la muerte.

En cuanto al primero de ellos, en el caso en concreto no se vislumbra, porque la prueba no aportó que las numerosas heridas que presentaba el cuerpo del occiso - aquellas previas a la que le ocasionó la muerte-, hayan tenido por objeto provocar un mayor dolor, un sufrimiento excesivo, ninguno de los testigos presenciales dio cuenta de gritos, de quejidos, ni siquiera de palabras entre los participantes una vez que descienden al canal, tampoco la perita se refirió a ello, ninguna pregunta se le hizo al respecto dada su *expertis*, solo dijo que las lesiones no presentaban equimosis por lo que era imposible medir su intensidad. En este punto, la medico explicó que el cuerpo presentaba una lesión por comprensión en el cuello, lo que explicaría que no hubiese podido gritar, pero ello no deja ser una conjetura. No hay que olvidar que esta agresión fue rápida, ocurrió todo en instantes, desde que ellos, los hermanos, bajan al canal y sus acompañantes realizan la misma acción, no hay un lapso mayor -salvo el necesario para sentir su ausencia por la demora-, entre el hecho y su descubrimiento por Katherine Chaparro. Momento en que este acometimiento termina con la última estocada, aquella que le produjo la lesión mortal y el lanzamiento agónico al agua. Ninguna de las lesiones, previas, que presentaba en su cuerpo el occiso era mortales y son concomitantes a la herida de la carótida, realizadas unas y otras en un corto espacio de tiempo.

Si bien, lo expuesto sería suficiente para descartar su concurrencia, lo cierto es que tampoco se vislumbra que el agente haya tenido la intención de aumentar deliberadamente el mal, el sufrimiento, no se puede concluir que aquel haya tenido dicha intención, dicho ánimo. Como se expuso esto ocurrió en el contexto de una discusión, momento en que pelean a golpes, para luego seguir peleando y agredándose en el canal, ni siquiera está claro quién tenía el cuchillo en un primer momento, ni quién acometió primero con aquel, tampoco se dilucidó si el acusado tenía lesiones como él afirmó -el policía que declaró respecto a su detención no lo sabía-, por ende, no se puede sostener que el acusado, al lesionar, en a lo menos, 50 veces a su hermano, en distintas

partes de su cuerpo haya tenido por propósito aumentar su dolor inhumanamente, sino que ello corresponde, únicamente, al ánimo homicida, al descontrol, a la ira que tenía en el momento del acometimiento.

Finalmente, respecto a la acción de arrojar el cuerpo al agua, es necesario indicar que ello tendría explicación, también, en el ánimo homicida, en la concreción del resultado o en su ocultamiento por cuanto los dos testigos del hecho Katherine Chaparro y Claudio Reyes, manifestaron que el ofendido, cuando llegan “*estaba muerto*” o “*como muerto*”, “*no se movía*” y es, en ese contexto, luego que el agresor le diera la estocada mortal, que lo lanzó al agua, solo la pericia señaló que en aquel momento estaba vivo, ya que alcanzó a tragar agua, pero acto seguido explicó que ese fue un reflejo en la agonía, porque la lesión de la carótida, necesariamente, puso fin a su existencia.

Así, baste decir para el rechazo de la calificante, citando nuevamente el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, que:

“No basta para tener por demostrada la configuración de la calificante de ensañamiento la atribución de intención en los autores de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del occiso por cuanto es necesario el asentamiento de hechos susceptibles de merecer tal calificación más allá de la acción homicida...” (considerando 20° de la sentencia de nulidad).

“... En este mismo sentido, la jurisprudencia ha dicho que la sola repetición de disparos solo convence de la persistencia del ánimo homicida, no del ensañamiento; y la doctrina enseña que del número de heridas causadas no puede deducirse la existencia de ensañamiento, si con ellas no se han producido sufrimientos innecesarios (considerando 22° de la sentencia de nulidad).

De tal manera, que, al no configurarse los elementos de la calificante, esta fue desestimada.

DUODÉCIMO: ARTÍCULO 11N°5 DEL CÓDIGO PENAL. Que la Defensa del acusado esgrimió la atenuante de responsabilidad relativa a “La

de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación”, contemplada en el artículo 11 N°5 del Código de castigo, para fundamentarla explicó que su representado desde pequeño sufrió abusos físicos y sexuales por parte de su hermano, el occiso, además de haberse enterado con anterioridad que este había abusado de la madre de ambos. Además, explicó que tanto su representado como su hermano se encontraban en situación de calle, que bebían alcohol y que este, el ofendido, siempre lo molestaba, le sacaba “en cara” lo que le había hecho antes, se jactaba.

Que antes de analizar la procedencia de la minorante, cabe señalar que el profesor Cury, (Derecho Penal Parte General, pp. 486 y ss.), señala al respecto: “El arrebatos se entiende como una perturbación intensa en la capacidad de autocontrol de la persona. La obcecación, en cambio supone una alteración de las facultades intelectuales (razonadoras) que impiden una adecuada dirección de la conducta conforme a sentido”.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ROL N° 159-2016, de 31 de mayo de 2016, dijo, en el considerando décimo cuarto:

“Lo que importa, según el profesor Cury es que “en ambos casos, la posibilidad del autor para autodeterminarse con arreglo a los mandatos y prohibiciones del derecho se encuentra mermada”. En cuanto al estímulo que provoca este arrebatos u obcecación puede ser de cualquier índole, “todo lo que requiere la ley es que este estímulo sea lo bastante poderoso como para causar ‘naturalmente’ –esto es en el hombre medio– un estado de arrebatos a obcecación” y agrega el autor “Y es evidente que existen motivaciones éticamente reprobables (...) a las que, sin embargo, a causa de la fragilidad humana, es preciso reconocer una capacidad para originar perturbaciones emocionales intensas en la generalidad de los hombres”. En cuanto al tiempo que media entre el estímulo y la comisión del delito, Cury señala que “La ley no exige que entre el Femicidio estímulo y la ejecución del delito medie un

determinado espacio de tiempo. (En el mismo sentido, Matus, 2002, Texto y Comentario al Código Penal Chileno, p. 176; Etcheberry, 2004, Derecho Penal Parte General, p. 21; Garrido, 1997, Derecho Penal Parte General, Tomo I, p. 188; Labatut, 1990, Derecho Penal Tomo I, p. 213). “Sólo importa que el Estado de arrebato a obcecación perdure al momento de perpetrarse el hecho punible. Usualmente, por cierto, este tipo de alteraciones son de carácter pasajero, pero existen situaciones excepcionales en las cuales perduran por un lapso prolongado o reaparecen excitadas por circunstancias que rememoran su origen”, lo que, según la doctrina citada, no obsta a la apreciación de la atenuante”.

Así, para demostrar la concurrencia de la atenuante, se escuchó al acusado, quien dijo, al respecto, que todo empezó el 14 de septiembre del 2020, cuando llegó su hermano, unos años mayor que él, y le dijo “*me vine de San Antonio, Mono*” y le preguntó si lo podía recibir, accediendo a ello, pero pidiéndole que “*no diera jugo*”. Precisó que el 15 de septiembre, en Tobalaba con Grecia, como a mitad de cuadra, donde hay una plaza, su hermano comenzó a beber y le empezó a “ *echar la añina*”, a recordarle el pasado, como siempre lo hacía, le decía “*te acordai lo que te hacia cuando eras chico*”, solicitándole que se quedara callado, este se fue y él se puso a llorar, al regresar siguió con lo mismo, pidiéndole a su pareja que se retiraran, sin embargo, su hermano lo abrazó por la espalda y siguió “*echándole la añina*”, le decía “*yo te pegaba y unas puñaladas*”, le pedía que no siguiera, pero se pusieron a pelear a combos, se calmó, su pareja le pidió que se calmara, se fueron al puente, pero de la nada, su hermano lo intentó a apuñalar dos veces, en el pecho y en el cuello, y le cortó la mano, forcejeando. En ese momento, dijo, recordó todo lo que le hizo cuando pequeño, los abusos, los golpes y cuando lo encerraba, y lo apuñaló. Agregó que era su hermano, lo quería, pero tenía esa herida en el corazón. Manifestó que cuando su hermano lo atacó, solo se defendió y se cegó. Recordó que estaba en el suelo y que el cuchillo

cayó al río y lanzó a su hermano después de acuchillarlo, sin darse cuenta si se movía cuando lo tiró, antes le decía cosas. Manifestó que, al quitarle la cuchilla, le dio puñaladas, una en la pierna y que tenía la ropa ensangrentada, botó esta, se cegó.

Agregó que una vez su hermano le bajó los pantalones, lo tocó, otra vez intentó penetrarlo, le pegaba. En ese momento, señaló, vivían con su madre y tenía alrededor de doce años, y que esto siguió hasta los 16 años. También, contó que vivió en un hogar de menores, lugar en que conoció a Juan Esteban, quien pilló a su hermano varias veces queriendo abusarlo.

Finalmente, recordó que su hermano intentó abusar de su madre, una vez que los fue a ver y explicó cómo se enteró de ello.

En su momento, **Katherine Andrea Chaparro Acuña**, dijo que ese día, el “Pelao”, quien había llegado dos días antes de San Antonio se puso a tomar y molestaba a su pareja, recordándole que lo abusaba cuando chico, por lo que se pelearon a golpes. Diciéndole “*bajemos, voy a buscar mis cosas*”, lo que hicieron. Al rato descendió con el super ocho y observó a José Ignacio lleno de sangre. Agregó que la relación de David con su hermano era mala, ya que este abusó sexualmente de su pareja, quien le contó y, dijo, todos sabían en la familia, pero nadie hizo nada.

Precisó que no sabe porque lo recibió David, pero cada vez que tomaban recordaban y peleaban, siempre se agarraban a combos. Agregó que la mamá le tapaba todo al “Pelao”, incluso este la violó y señaló que ella no se llevaba con José, lo ignoraba, porque era raro, turbio.

Recordó que siempre lo molestaba con el abuso, le decía “*te gustaba, te hacis el tonto*” y le pasaba un palo de escoba entre sus genitales, le hacía burla y que ese día David se enojó y se agarraron a combos y luego bajaron y continuaron la pelea, sin ver cuando sacaron el cuchillo, llegó cuando estaba la embarrada, pidiéndole que parara, pero David estaba cegado. Estaba como loco.

Su madre, **RESERVADO**, dijo que los había visto una semana antes, porque ambos iban a la casa a pedirle comida, ya que estaban en situación de calle, vivían en el canal de Tobaraba, juntos con Kathy la señora de David. Agregó que siempre estaban juntos.

Expuso que los de PDI, en el funeral, le preguntaron si era verdad que José Ignacio abusó de ella, recordando que un día, al ir a verlos, se despertó con sus pantalones abajo y José a su lado, siendo recriminado y enterándose David de ello, lo que motivo al “Pelao” a irse a San Antonio, lugar en que vivió con Valeska, la madre de su hija, ignorando cuando regresó a Santiago.

Recordó que nunca vivió con sus hijos, ellos estaban en el SENAME y después se los pasaron a su madre, la abuela, y que supo, a través de Kathy, que José Ignacio abuso de David, de esto se enteró antes de septiembre, nunca lo habló con él de esto.

Su padrastro, **Víctor Hugo Sarmiento Carrasco**, dijo que siempre andaban juntos, vivían en situación de calle, en Tobaraba con Grecia, con ellos vivía la pareja de David, no recuerda el nombre. Dijo que los conoce hace cinco años, tenían buena relación, nunca los vio discutir. A David lo querían menos en la casa y recordó que su señora, la madre de ellos, fue abusada por José Ignacio, enterándose como seis meses después del hecho y antes de la muerte de aquel. Preciso que no sabe lo ocurrido entre los hermanos.

RESERVADO, madre de la hija de José Ignacio Chacón, señaló que vivieron juntos en San Antonio como un año. Recordó que este paso por muchas cosas, drogas y alcohol, pero lo había dejado porque quería un cambio. En San Antonio estuvo hasta los primeros días de septiembre, momento en que se vino a Santiago, en el 2020, llegando a la casa de su abuela, perdiendo contacto.

Recordó que este amenazó a su madre, quien le tenía miedo y terminaron la relación.

Indicó que cuando conoció a David de niño, le tenía cariño, y que los hermanos pasaron muchas cosas, nunca pensó que hiciera algo así.

La relación entre hermanos, dijo, era buena, siempre estaban juntos, con el tiempo peleaban más, cosas de hermanos, tenían sus diferencias, pero José Ignacio se preocupaba de David, nunca comentó el motivo de las peleas y escuchó que David lo recriminaba por el abuso y lo de la violación de su madre, pero él lo negó, y dijo que nunca le preguntó la madre, sin embargo al leer su declaración, señaló: *“respecto a esto, hable personalmente con la madre y ella le dijo que era verdad, sin embargo no sé si abuso”*.

Paloma Alexandra Pincheira Ayala, Inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, quien le tomó declaración al padre del occiso, contó que este le comentó que su hijo vivía en situación de calle con su hermano y su pareja, la “guatona” Kathy, y que los tres eran consumidores y peleaban. Precizando que la última vez que lo vio fue el 15 de septiembre. También, dijo, que José le comentó que la Kathy lo había amenazado con apuñalarlo. Tomó la policía, además, declaración al “super ocho”, Cristian Reyes, persona en situación de calle, que se reunía con el ofendido y que presenció los hechos, quien le contó que el 15 de septiembre, Kathy lo invitó a beber a su ruco, debajo del puente, percatándose que José y el David estaban ebrios y peleando, sacándole David en cara a José que lo violaba cuando era chico.

Vicente Francisco Torres González, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, expuso que en el procedimiento presenció dos declaraciones la de pareja del acusado, Katherine y la de este, una vez que lo detuvieron, quien confesó los hechos, ambos se refirieron a los abusos sexuales que habría sufrido el acusado.

Álvaro Iván Velásquez Serrano, Detective de la Policía de Investigaciones de Chile, dijo que el 20 de septiembre de 2020, se encargó de entrevistar a Vivian Gutiérrez Humeres, recolectora de reciclaje, quien expuso estar en situación calle y conocer desde hace seis años al ofendido, José,

Pelao, a su hermano David, mono, y a la pareja de David, Kathy Chaparro, guatona, los cuales, le contó, eran violentos, por el exceso de alcohol.

RESERVADO, psicólogo, quien realizó pericia para determinar inimputabilidad o imputabilidad disminuida, luego de explicar su metodología, expresó que se entrevistó con el acusado, quien le contó que su hermano lo abusó sexualmente y que por ello pelearon, con el desenlace conocido. Agregó que el entrevistado estaba avergonzado por tener que contar los episodios de violencia física, sexual y emocional que sufrió, ya que no era fácil recordar las vejaciones por parte de su hermano y la poca preocupación de su familia.

Dijo, era una persona en situación calle, con escolaridad baja y su aspectos sociales no estaban bien trabajados, pero no eran índices cognitivos desajustados, concluyó que tiene una forma de comprender la vida concreta sin espacio a la flexibilidad, con estructura de personalidad limítrofe, que significa que hay falla en el funcionamiento psicológico que podría desajustarse con un gatillante, era frágil, con consumo de alcohol y drogas y abuso sexual y físico, su funcionamiento era normal, pero en los aspectos más profundos tiene un trauma complejo y situación de vida complicada que lo lleva a cometer el acto, del cual está arrepentido, avergonzado. Su testimonio impacta.

En cuanto a su conclusión, manifestó que no es inimputable, funciona y comprende realidad, pero podría haber un tipo de imputabilidad disminuida por el trauma de la situación familiar, de los recuerdos, es frágil en su estructura, si el hermano le dijo “*lo que le dijo*” iba a terminal mal, quizás no de esa manera, en algún momento iba a reaccionar ante los recuerdos de violencia.

Que de acuerdo a lo expuesto, estas sentenciadoras teniendo en consideración la situación familiar y social en que se encontraban inmersos los hermanos, que da cuenta de un abandono familiar y social, con escasa

escolaridad y recursos de apoyo; la relación violenta que mantenían cada vez que consumían alcohol y sobre todo las agresiones tanto físicas como sexuales que sufrió el acusado a manos de su hermano, violencia sexual de la que también fue víctima su madre y de la cual él estaba en conocimiento, resolvieron acoger la minorante esgrimida. Ello, por cuanto las circunstancias expuestas, sumadas al alarde que de ellas hacia el ofendido y, en consecuencia, al constante recuerdo que de sus padecimientos sexuales y emocionales era sometido el acusado, amén de su fragilidad emocional y a una estructura de personalidad limítrofe, permiten concluir que, al momento del acometimiento, al haberse jactado la víctima de las circunstancias expuestas, produjo en el acusado, al momento de la pelea, un estímulo tan poderoso que lo llevó a atacar a su hermano de la forma en que lo hizo. Forma de agresión que explica el arrebato y obcecación que padecía en esos instantes.

En efecto, la forma del acometimiento da cuenta del ímpetu, ira, para atacar a su hermano en la pelea que ambos sostenían, primero a puños y luego mediante el uso de un cuchillo, elemento que, además, a los dichos del acusado fue utilizado por el ofendido para agredirlo primero. Mientras que la obcecación se explica en el descontrol, en su incapacidad para razonar, para comportarse, para gobernarse, en el momento de los hechos y permite entender la razón por la cual le propina casi sesenta puñaladas, agresión que termina ante la petición de calma de su expareja y su concurrencia se explica en sus palabras “*estaba como ido, cegado*”, mismo termino que él utiliza para exponer su comportamiento, para tratar de entender por qué dio muerte a su hermano, a quién dijo querer.

Es por todo ello, que una pelea quizás habitual en el contexto de alcohol produjo, esta vez, el acometimiento brutal en contra José Chacón, quien habitualmente se jactaba de los abusos a que sometió a su hermano, el acusado, mofándose de él, impidiendo con ello que este se olvidará de sus padecimientos provocando con ello la acción y reacción determinada y

juzgada, por lo que se accedió a la minorante solicitada por la Defensa, al darse los elementos para su configuración.

DÉCIMO TERCERO: HECHO ESTABLECIDO. Con dichos antecedentes, el Tribunal alcanzó, más allá de toda duda razonable, la convicción que se encuentra acreditado que: **“El día 15 de Septiembre 2020, en horas de la tarde, a un costado de una vivienda tipo ruco, ubicada bajo el puente, en la intersección de Avenida Grecia con Avenida Tobalaba, comuna de Peñalolén, el imputado David Alejandro Herrera chacón, apuñaló, con un elemento cortante, en más de 35 ocasiones en diferentes partes del cuerpo a su hermano José Ignacio Herrera Chacón, -motivado por los recuerdos y sometimientos físicos y sexuales que padeció a manos de aquel y de los cuales este jactó, causándole con ello lesiones en el tórax, extremidades y cuello, arrojándolo, además, al canal San Carlos a la altura ya referida, siendo encontrado el cuerpo el día 19 de septiembre de 2020 en el canal Colina, sector el Alba Uno, Chicureo, comuna de Colina. Determinándose que la causa de muerte fue una lesión cortante en carótida izquierda”.**

DÉCIMO CUARTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA. Que el hecho descrito precedentemente, corresponde a **homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de **consumado**. Disintiéndose así de la calificación que hiciera el persecutor, por lo expuesto en el considerando undécimo.

En efecto, con la prueba rendida se demostró la faz objetiva del tipo, es decir que una persona mató a otro, por cuanto se acreditó que en el fragor de una discusión y pelea, el acusado, cegado por los recuerdos y sometimientos físicos y sexuales que sufrió a manos del ofendido y de los cuales se jactaba propinó a este, en distintas partes del cuerpo, con un elemento cortante, numerosas puñaladas lesionándolo en la carótida izquierda, herida que le ocasionó la muerte, y la faz subjetiva del tipo, a título de dolo, por cuanto el

agente al propinar la última lesión quiso dar muerte a su hermano José Ignacio Herrera Chacón.

DÉCIMO QUINTO: PRUEBA DESESTIMADA. Que la declaración de Lucia Jacqueline Soto Barrios, perita en la sección Huella gráfica y Dactiloscopia, domiciliado en el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, en nada aportó a los hechos investigados, por cuanto su examen se refirió a la determinación de una huella dactilográfica que resultó ser de un testigo, quien, además, declaró en la causa el señor Benítez.

DÉCIMO SEXTO: AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA; Luego de anunciada la decisión condenatoria, las partes fueron llamadas a debatir respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. En ese contexto el persecutor, leyó el extracto de filiación del condenado, dando cuenta que presenta una condena por violación de morada, causa en la que fue condenado a 41 días reclusión parcial, cumplida. Ante ello, el persecutor, se opuso a la consideración de la minorante del artículo 11N°9 del Código Penal, esgrimida por la defensa, fundamentando y requirió, al habersele reconocido la atenuante del artículo 11N°5 del código citado, atendido el mal causado, una pena de doce años de presidio mayor en su grado medio.

Por su parte, la Defensa solicitó, además de la atenuante reconocida, la minorante del 1 N°9 del Código Penal y, en virtud del artículo 68 del código referido, su rebaja en un grado y la imposición de una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En subsidio, pidió se califique la minorante reconocida, artículo 11N°5 del Código Penal, dejando el *quantum* de la pena a imponer a criterio del tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Que se reconoce la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11N°5 del Código Penal, por

lo ya dicho en el considerando duodécimo.

Además, se reconoce la modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código de castigo, toda vez que su testimonio permitió tener claridad respecto a lo acontecido desde el inicio de la investigación, por cuanto requerido por la desaparición de su hermano confeso su participación. Testimonio que mantuvo en audiencia, por lo que su declaración cumplió los requisitos requeridos por la minorante para su procedencia y configuración.

DÉCIMO OCTAVO: DETERMINACIÓN DE PENA. Que, al momento de establecer la sanción a aplicar, debe tenerse presente, para el delito de:

1.- Homicidio simple, del artículo 391N°2 del Código Penal, que:

- a) La pena asignada, al momento de la comisión del delito, era de presidio mayor en su grado medio.
- b) El delito se encuentra en grado de consumado, en el que le ha correspondido responsabilidad en calidad de autor, de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.
- c) Le favorecen dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal - artículo 11 N° 5 y 9, del Código Penal, sin que le perjudique agravante alguna.

Es por ello, que, atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebajará la pena en un grado, imponiéndose esta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del código de castigo, en el *quantum* que se dirá en lo resolutivo, por cuanto con su actuar terminó con la vida de su hermano en las circunstancias establecidas, un hombre de 27, años, padre de una niña, a quien, a dichos de la madre RESERVADO, daba los cuidados correspondientes.

DÉCIMO NOVENO: ADN. Que se accede a la inclusión de la huella genética del condenado en el registro que establece la Ley N°19.970, en los términos que su reglamento establece.

VIGÉSIMO: LEY N°18.216. Que teniendo en consideración el delito por el

cual ha sido condenado y la pena que se le impondrá, no procede la concesión de pena sustitutiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: COSTAS. Que se exime del pago de las costas al sentenciado, por estar privado de libertad y no haber sido totalmente vencido.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 5 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 16, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 68, 69, 391 N° 2 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 326, 328, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley N°19.970, se declara que:

I.- Se condena al sentenciado **DAVID ALEJANDRO HERRERA CHACÓN**, ya individualizado, a sufrir la pena **de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas de la causa, en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado con fecha 15 de septiembre de 2020, en la persona de **José Ignacio Herrera Chacón**.

II.- No reuniendo requisitos de la Ley N°18.216, deberán cumplir la pena que se le ha impuesto en forma efectiva, desde que la sentencia quede ejecutoriada, sirviéndole de abono, los días que ha permanecido privado de libertad en esta causa, en prisión preventiva, desde el 24 de septiembre de 2020, en adelante.

III.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del condenado, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto de acuerdo al procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el

artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico Tribunales y con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, modificado por la Ley N°20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía de Santiago que remite para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por la Magistrada doña Karina Ormeño Soto

RIT N° 182-2023

RUC N° 2000957482-5

Dictada por el magistrado doña Colomba Guerrero Rosen, quien presidió, y las magistradas doña Ingrid Droguett Torres y doña Karina Ormeño Soto. Todos titulares del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.